



RECURSO DE NULIDAD

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE DEMANDA

*Entrega: Luis Alfonso
Núñez Castro
Recibo: César Guadalupe
San Vicente
Escrito de
Recurso de
Nulidad 23:59
13 junio 2021*

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PRESENTES

Profr. Luis Alfonso Núñez Castro, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes acreditado ante el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo acreditada ante dicho órgano según consta en el libro de registro de representantes correspondiente, señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos originadas con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Aguascalientes; de igual forma, autorizo para dichos efectos a los licenciados en derecho **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO En mérito de lo

expuesto, expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 296, 297, fracción III; 300, 301, 302, 306, fracción I; 307, fracción I, 311, 338, 339, fracción IV, incisos a), b), c) y d); 344, 348, 349, fracción XI, 350, fracción I y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que resulten, presento **RECURSO DE NULIDAD** en contra de la elección de diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII realizada el seis de junio del año en curso, en virtud de que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; toda vez que los nombres de los candidatos postulados por la coalición denominada "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII impresos en la boleta electoral no corresponden con los nombres de los candidatos que resultaron electos en la jornada respectiva, generando con ello un error insalvable que vulnera el principio de constitucional de certeza de la elección y el derecho ciudadano a votar a favor de los candidatos de

su preferencia, toda vez que existe una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo protesta de decir verdad manifiesto:

I. Nombre del actor. El requisito se colma en el proemio del presente.

II. Domicilio para recibir notificaciones y a quien autorizan para que a su nombre se las pueda oír y recibir. El requisito se colma en el proemio del presente.

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del recurrente. La personería del suscrito es un hecho público y notorio para la autoridad responsable, razón por la cual solicito se me tenga por reconocida.

IV. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.

Se señala como autoridad responsable del acto impugnado al XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se señalan como actos impugnados por nulidad en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII, cuya jornada comicial se realizó el domingo seis de junio del año en curso, los siguientes:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente.

b) La declaración de validez de la elección correspondiente.

c) El otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

HECHOS

I.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.

II.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-02/21, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, para participar coaligados en el proceso electoral concurrente ordinario 2020- 2021, bajo la denominación "Por Aguascalientes"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.

III.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria especial del XVII Consejo Distrital Electoral, se aprobó la resolución de registro de candidaturas identificada con la clave alfanumérica CDE17-R-11/21 denominada "Resolución del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "Por Aguascalientes", en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021".

Registrando como candidatos en dicho distrito a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
DATO PROTEGIDO	Candidato propietario
	Candidato suplente

IV.- En fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno, el XVII Consejo Distrital Electoral recibió la solicitud de sustitución de candidatura para el cargo de diputado en su calidad de propietario y suplente por el principio de mayoría relativa para la fórmula de candidaturas registradas por parte de la coalición denominada "Por Aguascalientes", acompañada de la renuncia de los candidatos objeto de la sustitución y los anexos respectivos; en atención a lo establecido por el artículo 155 en sus fracciones I y III.

Registrando como candidatos en dicho distrito a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
DATO PROTEGIDO	Candidato propietario
	Candidato suplente

V.- De lo expuesto se advierte que durante 50 días que transcurrieron entre el 31 de marzo y el 19 de mayo de año en curso, los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza realizaron actos de campaña como candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII del Estado de Aguascalientes. Lo cual fue conocido e identificado por la ciudadanía en dicha demarcación territorial.

De igual forma, se puede concluir que únicamente durante 14 días que transcurrieron entre el 20 de mayo y el 2 de junio del año en curso, los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte estuvieron en posibilidad de realizar actos de campaña como candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII del Estado de Aguascalientes.

Adicionalmente debe considerarse que la resolución de sustitución de dichos candidatos identificada con la clave alfanumérica CDE17-R-12/21, no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de difusión oficial que permitiera al electorado del distrito electoral local XVII advertir el cambio de candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes", ya que en lugar de la fórmula integrada por los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza se había registrado la fórmula de candidatos integrada por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, siendo éstas últimas las personas postuladas a favor de quienes se emitiría la votación; lo cual resulta fundamental para garantizar el derecho a emitir un voto informado y con plena certeza respecto de quienes serán las personas beneficiadas por el mismo, lo cual en la especie no aconteció.

VI. En fecha seis de junio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado.

Al respecto, se precisa que es evidente que el día de la jornada electoral, las boletas electorales que se utilizaron en todas las casillas de Distrito XVII, para elegir a la fórmula de candidatos al cargo de Diputado al Congreso del Estado, no correspondieron con los nombres de los candidatos registrados; generando confusión al electorado al momento de sufragar su voto, ya que como quedó previamente estipulado, **no existió un aviso oficial publicado en el periódico oficial del Estado** de la sustitución de candidatos, lo que provocó que el elector votara por los candidatos que aparecían en la boleta, siendo estos distintos a los registrados ante el Consejo Distrital XVII, **por lo que ésta irregularidad grave fue irreparable en la jornada electoral y determinante para el resultado de la elección,** estando en el supuesto normativo de lo que señala la fracción I del Artículo 350, en relación con la fracción XI del Artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

VII.- En fecha nueve de junio del año 2021, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el distrito XVII al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la que se realizó el cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, no obstante que los nombres de los candidatos que aparecieron en las boletas electorales fueron los de CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza y que la sustitución de los mismos no fue del conocimiento del electorado de dicha demarcación territorial al no haberse difundido en medio de comunicación oficial alguno, conforme a lo descrito en el párrafo que antecede, en contravención a lo establecido en los

artículos 75 y 156, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Se señala como fuente de agravio la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiunos.

CAUSA DE AGRAVIO. La determinación adoptada por el XVII Consejo Distrital Electoral vulnera el derecho a votar en condiciones plenas de certeza a favor de la fórmula de candidatos preferida por el electorado en contravención a lo establecido en los artículos 1, 35, fracción II; 116, base II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al artículo 25, inciso a) del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; al artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y al artículo 6, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Fundamentación y motivación deficientes, derivados de una interpretación incorrecta de las disposiciones de ley aplicables al caso concreto.

La declaración de validez y entrega de constancia de mayoría realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral violenta el principio constitucional de certeza y el derecho a votar por las candidaturas preferidas por el electorado, toda vez que la elección de diputados locales celebrada en dicho distrito electoral se realizó sin que la ciudadanía tuviera conocimiento cierto de los nombres de los candidatos integrantes de la fórmula postulada por la coalición "Por Aguascalientes", ya que la sustitución de candidatos referida en el apartado IV de hechos del presente no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de comunicación oficial que permitiera a la ciudadanía tener un conocimiento cierto de dicho acto, en manifiesta contravención a lo establecido en los artículos 75, fracción XI y 156, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

Por lo tanto, debe considerarse que durante la jornada electoral la ciudadanía que emitió su voto a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII en realidad externó su voluntad de

ser representados ante el Congreso del Estado por los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, personas cuyos nombres aparecieron en la boleta electoral como candidatos propietario y suplente respectivamente y no a favor de los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte; razón por la cual resulta innegable que los actos impugnados son ilícitos al mediar un error insuperable en la manifestación de la voluntad del electorado, el cual emitió su voto a favor de personas distintas a las que aparecen en la boleta electoral, razón por la cual debe declararse la nulidad de los mismos.

En efecto, el hecho de que la resolución de sustitución de dichos candidatos identificada con la clave alfanumérica CDE17-R-12/21, no fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de difusión oficial que permitiera al electorado del distrito electoral local XVII advertir el cambio de candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" trasciende al resultado y validez misma de la elección al haberse vulnerado en forma irreparable la certeza respecto de los candidatos a favor de quienes fue emitida la votación.

Al respecto, cabe mencionar que las resoluciones de sustitución de candidatos son de una gran importancia para la ciudadanía, pues brindan certeza respecto a qué personas habrán de contender para ocupar un cargo de elección popular y cuáles son los partidos o coaliciones que las postulan. Por ello, el Código Electoral Local en sus artículos 75 fracción XI y 156 párrafo segundo establecen que esas determinaciones deben ser comunicadas a la población a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, al igual que todas aquellas cancelaciones o sustituciones de candidaturas, debiendo recalcarse que estas últimas ya no aparecerán reflejadas en las boletas electorales, en caso de que ya hayan sido impresas.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 326 del precitado Código Electoral Local, estas publicaciones llegan incluso a hacer innecesaria la notificación de tales resoluciones, pues con dicha publicación se considera que los interesados están enterados de su contenido.

No obstante, lo cual, en la especie no se colmaron dichos extremos de ley, por lo que ante la falta de conocimiento de la ciudadanía de quiénes fueron los candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito XVII se considera que se vulneró irreparablemente los principios de certeza y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, principios que rige dicha elección.

En efecto, en el caso concreto se parte de la premisa que en la jornada electoral se utilizó una boleta electoral con errores evidentes, graves e irreparables toda vez que los nombres impresos en la misma no corresponden con los de las personas que vía sustitución y sólo faltando catorce días para la conclusión de las campañas

electorales fueron registrados por la coalición "Por Aguascalientes", lo cual genera un agravio manifiesto en virtud de que la falta de publicitación del acuerdo de sustitución y la imposibilidad de modificar el contenido de las boletas electorales utilizadas afectó la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto y con ello el resultado de la elección, mismo que se desconoce cuál hubiera sido si la ciudadanía hubiera sabido que los candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" vía sustitución eran los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte y no los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, dado que los nombres de éstos últimos son los que aparecieron en la boleta electoral, con lo cual se afectó en forma sustancial el principio constitucional de certeza en la función electoral previsto en el artículo 116 base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y artículo 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes..

En efecto, debe tenerse como un hecho acreditado que la boleta para la elección de diputados por el distrito electoral local XVII fue impresa con los nombres de los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza y que la omisión de publicación de su sustitución por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte constituye una ilicitud grave e irreparable que afectó en forma generalizada y determinante la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto y consecuentemente vulneró la certeza en el resultado de la votación, toda vez que el ciudadano debe estar en posibilidad de identificar en la boleta electoral quienes son las personas que son propuestas como candidatos por los partidos políticos contendientes en la elección, lo cual no aconteció en la especie ya que los nombres de los candidatos postulados finalmente por los partidos integrantes de la coalición "Por Aguascalientes" no fueron impresos en la boleta electoral ni fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado ni en ningún otro medio de comunicación oficial.

Los hechos que se refieren son lo suficientemente grave para anular el resultado de la elección distrital en comento al haberse violentado la certeza y legalidad en la emisión del voto y en el consecuente cómputo de los mismos, en virtud de que no se puede conocer con claridad ni certeza si los electores que marcaron los emblemas correspondientes a los partidos que integran la coalición "Por Aguascalientes" sabían que el voto iba a ser computado a favor de candidatos diversos a los previstos en la boleta electoral.

Por lo que resulta incontrovertible que en la elección distrital en comento el pasado domingo seis de junio se violentó el principio constitucional de certeza en la emisión del voto ciudadano al haber existidos situaciones manifiestas (como es la boleta electoral con nombre de otros candidatos a los finalmente registrados y la falta de

publicación en el periódico oficial de la sustitución de candidatos), generalizadas (al tratarse de la totalidad de las boletas utilizadas en la elección) y lo suficientemente graves (al existir la duda fundada respecto de la veracidad del resultado) como para declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII del Estado de Aguascalientes, por violación al principio constitucional de certeza conforme a lo establecido en el artículo 350, fracción I en correlación con el artículo 349, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Retomando criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya razón esencial resulta aplicable al caso concreto, se puede establecer que conforme con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base V y 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales se garanticen los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto.

Una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio consiste en que la ciudadanía lo emita en boletas electorales autorizadas por la autoridad electoral competente.

Por lo que la emisión del sufragio en boletas con errores o datos diversos que impidan al elector identificar con claridad suficiente quienes son los candidatos registrados y los partidos que los postulan, no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que en atención a la circunstancia de que es un error grave y generalizado en todas las boletas electorales de la elección resulta determinante para el resultado de la elección distrital en comento, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social.

Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas con errores o datos diversos a los correspondientes como los nombres de los candidatos vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.

En mérito de lo expuesto, al sustentar el presente medio de impugnación en el acaecimiento de una conducta grave como es la utilización en la jornada electoral de una boleta cuyo contenido no refleja la identidad entre las candidaturas finalmente postuladas por la coalición "Por Aguascalientes" y la falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se debe concluir que dicha situación afectó la certeza en la emisión del voto y en el resultado de la elección,

razón por la cual válidamente se puede establecer que la votación emitida en la elección de diputados por el distrito XVII se encuentra afectada de nulidad, sin que sea óbice a lo expuesto el hecho de que los candidatos sustitutos hayan tenido catorce días para llevar a cabo actos de proselitismo electoral, ya que no se tienen elementos de convicción de los cuales se desprenda que en dicho período se hizo del del conocimiento publico la sustitución de mérito.

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 302, fracción VI; 308, fracciones I, II, VI, VII y VIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ofrezco los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en un ejemplar de la resolución del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "coalición Por Aguascalientes", en el proceso electoral concurrente ordinario 2020- 2021.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un ejemplar de la resolución del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de sustitución de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "Por Aguascalientes", en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021

III. INFORME DEL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. Que al efecto rinda dicha autoridad electoral de las características y modelo de la boleta electoral utilizada en la elección de diputados en el distrito electoral local XVII en el procedimiento electoral local 2020 – 2021, tanto en su anverso como en su reverso, misma que fue aprobada por dicho órgano electoral para su impresión.

Documentales cuya expedición fue solicitada oportunamente a la autoridad responsable, según se acredita con el acuse anexo del oficio correspondiente.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que con base en la experiencia permitan al juzgador arribar a la conclusión de que la elección de diputados en el distrito electoral local XVII se encuentra afectada de nulidad en virtud de que no existieron las condiciones de certeza para que la emisión del voto se realizara sin error ni desconocimiento de los candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en virtud de que la boleta electoral utilizada el día de la jornada electoral identificaba los nombres de personas diversas a los candidatos postulados y el nombre de los candidatos finalmente postulados no fue hecho del conocimiento público en términos de ley.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente que al efecto se integre con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación, de cuyo contenido se adviertan elementos orientados a acreditar y robustecer los hechos en que se sustenta la causa de pedir.

En mérito de lo expuesto, a Ustedes Señores Magistrados, respetuosamente

PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga presentado escrito de recurso de nulidad en tiempo y forma debidos, en contra de los actos que se atribuyen al XVII Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO. - Se me reconozca la personería con la que comparezco en representación del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esa ciudad capital, así como autorizando para tales efectos a los profesionistas cuyos nombres se señalan.

TERCERO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas que se indican en el apartado respectivo.

CUARTO. - Una vez concluida la instrucción del presente medio impugnativo, se resuelva determinar la nulidad de la elección de diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 13 de junio de 2021

DATO PROTEGIDO

PROFR. LUIS ÁLFONSO NÚÑEZ CASTRO.

**Representante del Partido Nueva Alianza
acreditado ante el XVII Consejo Distrital Electoral**